

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

SENTENCIA # 0108-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00152-00

Accionante: SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ C.C. # 13198966

Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que el 19/09/19 presentó derecho de petición ante el IGAC, a través de la empresa de correo certificado ENVIA, guía # 116000059700, solicitando la revisión y actualización catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 260-172706 y código catastral # 00-01-00-00-0001-0051-0-00-00-0000, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su petición.

Finalmente indica el actor que actualmente ya le fue expedido el avalúo catastral del año 2020, sin que el IGAC se hubiese pronunciado respecto al avalúo del año 2019, el cual desborda su presupuesto.

II. PETICIÓN.

Que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, le dé una respuesta de fondo y congruente a su derecho de petición de fecha 19/09/19.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del derecho de petición de fecha 19/09/19, junto con la respectiva planilla de envío.

- Copia del folio de matrícula inmobiliaria # 260-172706.
- Copia de la respuesta dada por el IGAC al actor de fecha 4-06/2020, junto con la respectiva planilla de envío.
- Copia de los decretos 118, 124, 318, 325, 417, 457, 479, 491, 531, 593, 636, 637 y 749 del 2020.
- Copia de las Resolución # 320 del 18/03/2020,

Mediante auto # **617-2020** de fecha 3/06/2020, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARIO(A) DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER SUBSECRETARIO DE DESPACHO ÁREA DE GESTION DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ÁREA PLANEACIÓN CORPORATIVA Y DE CIUDAD.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-**559-2020** del 3/06/2020 y solicitado informe al respecto, la ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, IGAC y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ÁREA PLANEACIÓN CORPORATIVA Y DE CIUDAD, contestaron.

Así mismo se ofició al IGAC-, para que informara las razones por las cuales no le había dado una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 19/09/19, presentado por el señor SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ C.C. # 13198966, mediante el cual solicitó la revisión, corrección y actualización catastral del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 260-172706 y código catastral # 00-01-00-00-0001-0051-0- 00-00-0000.

Finalmente, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición

consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...*¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: **“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”. Y en su parágrafo indica: *“...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”*.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ, para obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, presuntamente desconocido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC-, al no haberle dado una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 19/09/19.

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-559-2020 del 3/06/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₂ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, así:

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00152

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 3/06/2020 8:20 AM

Para: friba2@hotmail.com <friba2@hotmail.com>; CUCUTA@IGAC.GOV.CO <CUCUTA@IGAC.GOV.CO>; notificaciones.judiciales@igac.gov.co <notificaciones.judiciales@igac.gov.co>; CUCUTA@IGAC.GOV.CO <CUCUTA@IGAC.GOV.CO>; notificaciones.judiciales@igac.gov.co <notificaciones.judiciales@igac.gov.co>; hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co <hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co>; hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co <hacienda@cucuta-nortedesantander.gov.co>; ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>; martha.perez@supernotariado.gov.co <martha.perez@supernotariado.gov.co>; Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; sechacienda@nortedesantander.gov.co <sechacienda@nortedesantander.gov.co>; notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica Cucuta - Norte de Santander <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co <sgeneral@cucuta-nortedesantander.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (9 MB)

ACCION DE TUTELA SERGIO PEÑARANDA FLOREZ VS IGAC NORTE DE SANTANDER.pdf; OFICIO 559 ACCION DE TUTELA 2020-00152.pdf; A. ADMITE TUTELA-IGAC-PETICION-152-20-K.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

”

La ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, alega la falta de legitimación por pasiva y solicita su desvinculación.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, informó que no es la competente para pronunciarse y/o dar respuesta a la petición del actor y alega la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el derecho de petición fue radicado directamente ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, informó que una vez consultado el sistema de información registral SIR, determinaron que el accionante figura como propietario de cuotas partes sobre mejoras del bien inmueble determinado como EL PLACER-VEREDA EL CERRO del Municipio de Sardinata, según la anotación # 8 del folio de matrícula inmobiliaria # 260-172706, de conformidad con la Escritura Pública # 328 del 28/08/2015 de la Notaría única de Sardinata; matrícula inmobiliaria que no tiene asignado código catastral.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Finalmente, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, solicita su exclusión toda vez que la solicitud del actor fue presentada directamente ante el IGAC.

El SECRETARIO DE HACIENDA DEPARTAMENTAL informó que el actor no ha presentado ninguna solicitud en esa entidad y que la petición que invoca en su escrito tutelar fue presentada ante el IGAC.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, en escrito del 13/05/2020, informó que la actuación catastral se encuentra consagrada en la Resolución # 70/2011, modificada parcialmente por la Resolución # 1055/2012 y en ellas se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la información y la conservación catastral; y que los trámites catastrales se reflejan en mutaciones en sus bases de datos alfanumérica y gráfica, que deben ir de la mano para brindar la información veraz de los predios.

Así mismo indica el IGAC que para atender una solicitud se debe cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción del informe y finalmente la expedición del acto administrativo definitivo de rectificación, inclusión o eliminación en sus archivos catastrales, así como de las variaciones físicas de los predios y que cada etapa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales en materia catastral; procedimientos catastrales regulados por las Resoluciones 070/2011 y 1055/2012.

Anota el IGAC, que todas las mutaciones se radican en orden cronológico, con base en la programación interna del área de conservación de la entidad y la capacidad institucional, en los términos establecidos por la normatividad especial, después de realizar el estudio de títulos y demás documentos allegados con la solicitud, para poder definir si es necesaria una inspección catastral para la verificación de los aspectos físicos y jurídicos del predio asociado con la solicitud.

De otra parte resalta el IGAC que según el art. 122 de la Resolución 070/11, las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones, modificaciones y cancelaciones, se radican en orden cronológico y que conforme el art. 29 de la resolución 342/17, que consagra "procedimientos regulados por leyes especiales", como es el caso de los de orden catastral, de avalúos administrativos especiales, de deslindes de entidades territoriales, deben informar al peticionario por escrito que los términos de atención de estos asuntos no son propios del derecho de petición, por tratarse de actuaciones administrativas con régimen jurídico propio.

Frente al caso concreto del actor el IGAC indica que, al ser su petición para revisión de avalúo, es clasificada para realizar labor catastral en terreno, ya que es imperativo verificar el área y la calificación de la construcción que presente actualmente el predio; no obstante al ser revisada la misma, observaron que carece de documentos indispensables para dar inicio al trámite catastral de revisión de avalúo (escritura pública, folio de matrícula y plano georreferenciado en coordenadas MAGNA SIRGAS); situación que le fue comunicada al señor SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ con oficio # 5542020EE1968 del 4/06/2020, por correo certificado 4-72, toda vez que, por un lado no fue posible la comunicación vía telefónica, ya que al marcar al número

de celular aportado con en la petición (313-4034241), les fue informado que desconocen al señor SERGIO PEÑARANDA y por otro, porque el señor SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ no ha cumplido con la carga dispuesta en la nueva política contenida en el Decreto 491/2020, con la cual se le impuso la carga a los administrados de indicar una dirección electrónica para recibir notificaciones o comunicaciones, es decir, que el actor no aportó dirección electrónica para ser notificado.

Continúa exponiendo el IGAC, que el actor debe aportar la documentación indicada anteriormente para poder iniciar el trámite catastral solicitado, el cual es zona rural del Municipio de Sardinata y que en aras de salvaguardar la salud de los funcionarios y/o contratistas vinculados a esa entidad y de los peticionarios y ciudadanos en general, todas las inspecciones catastrales se reprogramarán cuando haya cesado los efectos que condujeron a la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Adicionalmente indicó el IGAC que con Resolución 320/2020 fueron suspendidos los términos de trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del IGAC y que, una vez superado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y que se levante el aislamiento obligatorio impuesto por la Presidencia de la República mediante los decretos 457, 531, 636 y 749/2020, procederán de conformidad, invocando el principio general del derecho: “nadie está obligado a lo imposible”.

El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ÁREA PLANEACIÓN CORPORATIVA Y DE CIUDAD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ, presentó derecho de petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-, el 19/09/19, solicitando: la revisión y actualización catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 260-172706 y código catastral # 00-01-00-00-0001-0051-0-00-00-0000 y el IGAC encontrándose en trámite la presente acción constitucional (4/06/2020), le emitió una respuesta al accionante, mediante oficio # 5542020EE1968 del 4/06/2020, notificada por correo certificado 4-72, a la dirección aportada por el mismo en la aludida petición:

“

472	DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO	
<p>Nº ORDEN DE SERVICIO: 13503735 SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL</p>		

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA26407121200	SERGIO PEÑARANDA FLOREZEE-1968	CL 3 E 29 BR PUEBLO NUEVO	SARDINATA_NORTE DE SANTANDER	200	200	0	\$0	\$0,00	REGIONAL	0,00%	\$0	\$6.500



ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO: 13503735

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999004	TOTAL ENVÍOS: 1 PESO TOTAL (kg): 0
EMPRESA: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - SEDE CENTRAL	FECHA PREADMISIÓN: 04/06/2020 14:27:48
DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 10 NO 3-42 PISO 8	NUMERO CONTRATO: 23259 de 2020
SUCURSAL: IGAC_DT_NORTE_DE_SANTANDER	FORMA DE PAGO: CREDITO
PRECINTO:	
C.O. ADMITE: PO.CUCUTA	

DATOS DE LA IMPOSICIÓN			
	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES			
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

INFORMACION IMPORTANTE <small>Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplen con los protocolos de admisión o las características del servicio, estos serán REQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co</small>	OBSERVACIONES  000000013503735	Sub total: \$6.500 Descuento por servicio: \$0 Descuento por sucursal: \$0 Impuesto: \$0 Valor Total Imposición: \$6.500
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



6016/
 San José de Cúcuta,

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 04-06-2020 14:11
 Al Contestar Cite Nr.:5542020EE1968-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:4079 - CONSERVACION/COLMENARES GÓMEZ JEAN CA
DESTINO: PERSONA NATURAL/SERGIO PEÑARANDA FLOREZ
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESCRITURAS, FOLIO Y PLA
OBS: JCCG

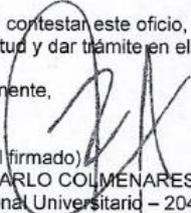
Señor
 Sergio Peñaranda Flórez
 Calle 3 No 6 – 28, Pueblo Nuevo
 Tel: 313 403 42 41
 Sardinata, Norte de Santander

Asunto: Respuesta radicado 5542019ER6295
 No. Predial 00-01-0001-0051-000, de Sardinata

Respetado señor:

En atención al radicado del asunto y en mi calidad de Responsable del Área de Conservación Catastral, me permito informar que una vez revisada la documentación aportada por usted y de acuerdo a su solicitud de revisión de avalúo, esta se encuentra dentro de un proceso de conservación catastral establecido en el "Capítulo IV de la revisión del avalúo catastral" de la Resolución 070 de 2011 modificado por la Resolución 1055 de 2012, por lo tanto para atender su solicitud es necesario que se aporte los siguientes documento: escritura Pública, folio de matrícula y plano Georeferenciado en coordenadas MAGNA SIRGAS del predio. En este orden de ideas no es posible atender su solicitud debido a que la información no se encuentra completa y por ende se le dará aplicación al Artículo 17 de la ley 1437 del 2011.

Favor al contestar este oficio, mencionar la radicación asignada a su petición inicial, con el fin de unificar su solicitud y dar trámite en el menor tiempo posible.

Cordialmente,

 (Original firmado)
 JEAN CARLO COLMENARES GOMEZ
 Profesional Universitario – 2044 grado 07
 Responsable Área de Conservación Catastral

En dicha respuesta se observa que el IGAC le informó al actor, que su solicitud de revisión de avalúo, se encuentra en un proceso de conservación catastral establecido en la Resolución # 070/2011 modificada por la Resolución 1055/2012 y que para atender su petición es necesario que aporte los documentos: escritura pública, folio de matrícula inmobiliaria y plano georreferenciado en coordenadas MAGNA SIRGAS, del predio asociado a su solicitud.

Al respecto, es del caso precisar que el trámite de las solicitudes catastrales, ya sean de mutaciones, rectificaciones, complementaciones, modificaciones y cancelaciones, entre otras, deben ser resueltas en orden cronológico y cumplir con distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción del informe y expedición del acto administrativo definitivo de rectificación, inclusión o eliminación en sus archivos catastrales, tal como le fue informado al actor; y cada etapa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales señalados en las actuaciones administrativas propias de los procesos catastrales, regulados en las Resoluciones 070/2011, 1055/2012 y art. 29 de la Resolución 342/17; trámite que además cuenta con un término de 30 días, en caso de requerir la realización de labores catastrales en terreno, según el art. 116 de la Resolución 070/11, como es el caso del aquí accionante; trámite en el que los términos de atención para esos asuntos no son propios del derecho de petición, por tratarse de actuaciones administrativas con régimen jurídico propio.

Así las cosas, es claro que lo solicitado por el actor ante el IGAC, conforme a las Resoluciones antes citadas, requiere un trámite técnico especial con términos diferentes a los definidos por la Ley y la Jurisprudencia para resolver un derecho de petición, con distintas etapas y procedimiento administrativo propio, dentro del cual es indispensable la realización de una inspección en terreno al predio objeto de revisión, para verificar el área y la calificación de la construcción que presente actualmente el predio y así poderle dar una respuesta de fondo al mismo, por tanto, el señor SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ debe ceñirse a ese trámite administrativo, si es su deseo continuar con dicho trámite.

Además se tiene que, si bien es cierto en un principio el IGAC vulneró el derecho fundamental de petición del actor, pues desde el 19/09/19 al 4/06/2020 no le había emitido al actor respuesta alguna frente a su solicitud, también lo es que el IGAC no había podido darle trámite a la misma por cuanto dicha petición fue presentada por el señor SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ de manera incompleta; vulneración que además ya fue superada, habida cuenta que encontrándose en trámite la presente acción constitucional el IGAC mediante oficio No. # 5542020EE1968 del 4/06/2020, enviado por correo certificado 4-72, número de envío RA264071212CO, le informó cuál era la documentación que le faltaba para tramitar su solicitud de revisión de avalúo (escritura pública, folio de matrícula y del plano georreferenciado en coordenadas MAGNA SIRGAS del predio asociado a su solicitud), por tanto será declara la carencia actual de objeto por hecho superado, máxime cuando, el IGAC informó al Juzgado que una vez se reanudaran los términos y se levantaran las medidas adoptadas en virtud a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por COVID 19, procederían de conformidad.

No obstante lo anterior, como quiera que revisado el número de envío RA264071212CO en la página web de la empresa de correo certificado 4-72, se observó que la respuesta dada por IGAC al actor aun no figura como entregada y que en este Despacho Judicial se cuenta con el correo electrónico a través del cual el actor presentó su escrito tutelar (friba2@hotmail.com), se ordenará que por secretaría se envíe a dicho correo electrónico la respuesta en mención, para que sea de conocimiento del señor SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ y éste pueda completar su petición para que el IGAC continúe con su trámite, una vez reanuden los términos de los trámites, actuaciones y procedimientos de su competencia.

“

Guía No. RA264071212CO			
Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha de Envío: 05/06/2020 18:43:40	
Cantidad: 1	Peso: 200.00	Valor: 6500.00	Orden de servicio: 13503735
Datos del Remitente:			
Nombre: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - SEDE CENTRAL - IGAC_DT_NORTE_DE_SANTANDER	Ciudad: CUCUTA	Departamento: NORTE DE SANTANDER	
Dirección: CALLE 10 NO 3-42 PISO 8	Teléfono: 0		
Datos del Destinatario:			
Nombre: SERGIO PEÑARANDA FLOREZ/EE-1968	Ciudad: SARDINATA, NORTE DE SANTANDER	Departamento: NORTE DE SANTANDER	
Dirección: CL 3 6 28 BR PUEBLO NUEVO	Teléfono: 3134034241		
Carta asociada:	Código envío paquete:	Quien Recibe:	Envío Ida/Regreso Asociado:
Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
05/06/2020 06:43 PM	PO.CUCUTA	Admitido	

”

Finalmente, se le indica al señor SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ, para que, si a bien lo tiene, una vez superada la emergencia sanitaria que atraviesa el país por el COVID-19 y aportada la documentación requerida por el IGAC, si esta entidad dentro de los términos del trámite catastral que allí adelanta, no continúa con el trámite de revisión de avalúo solicitado ni programa ni realiza la inspección a su predio y si existiere una real vulneración a sus derechos fundamentales, despliegue las acciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por SERGIO PEÑARANDA FLÓREZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa** y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y **ser presentado antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁵; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁴, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1^a Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁵ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0640-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00149-00

Accionante: MARTINIANO BACCA JACOME C.C. # 13.338.248, quien actúa a través del señor Personero de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SARDINATA

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta que NUEVA EPS allegó escrito de impugnación, al encontrarse dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por NUEVA EPS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE



CLAUDIA COSNUELO GARCÍA REYES
JUEZ

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 637-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00145-00

Accionante: ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

Mediante auto # 631-2020 del 10/06/2020, teniendo en cuenta la información suministrada por COLPENSIONES, se dispuso:

“**PRIMERO: TENER** por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, por lo anotado y **REMÍTASE** copia al actor de la respuesta y anexos allegados por COLPENSIONES. **SEGUNDO: ABSTENERSE** tanto de continuar con el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de iniciar trámite incidental alguno, por lo expuesto. **TERCERO: ARCHIVAR** el expediente digital una vez éste haya sido remitido y regresado de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional. (...)”.

Con correo electrónico del 11/06/2020 el accionante señor ATANAEL FLOREZ MONRROY, informó que llamó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y que le informaron que COLPENSIONES no había pagado los honorarios, por lo cual solicita no se archive el incidente de desacato y se cumpla el fallo de tutela proferido a su favor.

En ese sentido, previo a decidir al respecto, se ordena oficiar a COLPENSIONES, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[1] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, allegue prueba documental que acredite que efectivamente la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER ya recibió el expediente del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703 y del pago de honorarios efectuado por esa entidad, esto es, aporte copia tanto de la **consignación del pago de los honorarios y/o pantallazo de la transferencia realizada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez**, de la cual manifestó al juzgado en respuesta del 10/06/2020 que había efectuado con oficio de pago No. DML – H 31107 del 08/06//2020, como de la constancia del **recibido del expediente del actor por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

Así mismo se ordena oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**^[2] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe qué día recibió el oficio de pago No. DML – H 31107 del 08/06//2020 indicado por COLPENSIONES y el expediente del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.

ADVERTIR a COLPENSIONES y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**^[3], **horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.**

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

[\[1\]](#) sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[\[2\]](#) sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

[\[3\]](#) Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0639-2020

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00322-00

Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083

Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S., NUEVA EPS, COLPENSIONES, COMFANORTE

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2.020)

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...).”

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

“ procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados - mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(...)"

Así las cosas, como quiera desde la fecha que se profirió dicho fallo al día de hoy, ha transcurrido tiempo suficiente para cumplir en su totalidad la orden del Juez Constitucional, **se efectuará el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91**; y en observancia del deber constitucional de individualizar en debida forma al responsable de dar cumplimiento a la orden proferida, previa apertura del incidente de desacato se dispondrá requerir a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO (fol. 16 Cuaderno 2 Instancia incidente anterior), en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que CERTIFIQUEN con destino a esta actuación, cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, **precisando el nombre completo, numero del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico** para efectos de notificaciones personales. Así mismo certifiquen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020, que alega en su escrito incidental.

Así mismo se vinculará a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

Por lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, CERTIFIQUEN con

destino a esta actuación, cuál es la dependencia que al interior de esa Entidad tiene a cargo el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, precisando el nombre completo, número del documento de identidad del funcionario que la representa, dirección, celular y correo electrónico para efectos de notificaciones personales. y ALLEGUEN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHA ENTIDAD, en las cuales aparezcan el nombre de la(s) persona(s) que se desempeñan como su(s) representante(s) legales a nivel Nacional y diferentes Seccionales.

ADVIÉRTASELE que, en caso de guardar silencio, se tendrá por RESPONSABLE al(la) representante legal de la misma.

Así mismo certifiquen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020 que alega en su escrito incidental.

SEGUNDO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, en su condición de superior jerárquico de la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. Y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**² siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020.

CUARTO: ORDENAR a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **cumpla el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

QUINTO: ORDENAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S. que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**,⁴ siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **haga cumplir el fallo de tutela proferido** el 30 de julio de 2019, por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, que revocó el fallo de tutela aquí proferido el 15 de julio de 2019, en el sentido que la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., cancele al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020.

SEXTO: PREVENIR a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN podrá ejercer su poder disciplinario preferente; además, pueden comprometer tanto su responsabilidad ante esta Juez de Tutela, sancionándolos por desacato (art. 52 Dec. 2591/91), como su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL” (art. 53 Dec. 2591/91).

En caso de estársele dando efectivo cumplimiento a la referida providencia, deberán remitir a este despacho medio probatorio que así lo acredite; y, en caso negativo, explicar las razones jurídicas por las cuales ello no se ha llevado a cabo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del trámite incidental, deben ser allegadas al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y **ser presentado antes del cierre de**

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE



**CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."⁶, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.